

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 146

Fecha: 29/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2022 00245	Ordinario	YESENIA - LÓPEZ CALDERÓN	THOMÁS ANDRÉS - GUEVARA LÓPEZ	Auto nombra curador ad litem	27/09/2023	1
1800131 10002 2022 00299	Ordinario	JUAN CARLOS - ESCANDÓN MUÑOZ	JUAN DAVID - ESCANDÓN PLAZAS	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 28/08/2023	27/09/2023	1
1800131 10002 2022 00421	Ejecutivo	YURY MARCELA - PEÑA VARGAS	DARWIN - TANGARIFE BERMEO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución DECLARO COMO PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE MERITO PAGO PARCIAL	27/09/2023	1
1800131 10002 2023 00332	Ordinario	MARÍA LUZ - BASTIDAS ORDÓÑEZ	FERNANDO - MONTAÑA CASTRO	Auto inadmite demanda	27/09/2023	1
1800131 10002 2023 00333	Jurisdicción Voluntaria	WILSON ALBERTO - CATANO VALENCIA	YASMY ONEIDAT - CARVAJALINO OSORIO	Auto admite demanda	27/09/2023	1
1800131 10002 2023 90101	Otras Actuaciones Especiales	CERGIO ORLAN - PARRA BEDOYA	ERIKA LIZETH - CORTÉS QUINTERO	Auto concede amparo de pobreza	27/09/2023	1
1800131 84002 2015 00751	Procesos Especiales	DIANA MARITZA - GÓMEZ HERRERA	ROBINSON - PÉREZ JOVEN	Auto admite demanda	27/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 29/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YESENIA LOPEZ CALDERON
DEMANDADO : HDROS EXT. GENTIL GUEVARA GUZMAN
ASUNTO : ACEPTA JUSTIFICACION CURADOR AD LITEM
RADICACION : 2022-00245-00

COMO el abogado nombrado como curador de los herederos indeterminados demandados en la demanda de la referencia, justifico su no aceptación al cargo, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE a NIDIA YINETH ARANGO LOPEZ abogado activo en este distrito judicial como curador de los herederos indeterminados demandados en este asunto, en reemplazo del nombrado SAMUEL ALDANA CARDOZO quien justifico la no aceptación del cargo.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo súrtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9a065fa24cc8510234e83cb86529ca8c2fad84072a9a22f5f1bcd8be74508**

Documento generado en 27/09/2023 09:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ**
DEMANDADO : **HDROS EXT. EIDA PLAZAS GAVIRIA**
ASUNTO : **RESUELVE REPOSICION**
RADICACION : **2022-00299-00**

I. ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición contra el auto del 28 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a LAURA LORENA ESCANDON PLAZAS heredera determinada demandada en el asunto de la referencia.

Argumenta que el auto admisorio de la demanda fue enviado al correo electrónico de la demandada el 19 de agosto de 2022, enviándole el auto admisorio y copia de la demanda, por lo tanto, es improcedente tenerla notificada por conducta concluyente, porque la demandada está ocultando que esta notificada.

Solicita se reponga la precitada providencia.

El apoderado de la demandada contesta el recurso solicitando se mantenga la decisión del 28 de agosto de 2023, por cuanto su cliente nunca recibió el correo que dice el apoderado del demandante le envió tampoco aportó prueba de que lo haya recibido.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 y 110 de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El 18 de agosto de 2023, el despacho resolvió tener notificada por conducta concluyente a la demandada LAURA LORENA ESCANDON PLAZAS amparado en el artículo 301 del Código General del Proceso, al allegar el poder otorgado por ella a un profesional del derecho.

Se debe precisar al honorable litigante que cuando presento la demanda, no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, elevado a norma permanente mediante la ley 2213 de junio de 2022, enviando con la demanda la prueba del envío de la misma al correo electrónico de la demandada, igual ocurre, con la notificación del auto

admisorio de la demanda, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la precitada regla, pues muy a pesar que su escrito de reposición demuestra habérselo remitido al correo electrónico de LAURA LORENA ESCANDON PLAZAS no acompañó la prueba que lo haya remitido al correo del Despacho por lo que no aparece en el consecutivo PDF del radicado digital, razón que llevo a tenerla notificada por conducta concluyente, pues conforme al PDF 44, lo reenvió 30 de agosto de 2023 el CE enviada a la demandante al correo electrónico del Juzgado, por ello se tomó la decisión recurrida al no haberse allegado de manera oportuna por el apoderado del demandante prueba de la motivación tal como lo exige la norma arriba citada.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, para reponer la decisión tomada en el auto del 28 de agosto de 2023, la cual se mantendrá y una vez en firme este auto se reinicia el conteo del termino de traslado de la demanda a la parte demandada.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 28 de agosto de 2023, por las razones anotadas.
- 2. EN FIRME** este auto el proceso quedará en la Secretaria del Juzgado corriendo termino de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42836f083e0a7cd1bc231bab974e89ac83565008fae9f238e35c63374ce9e7e1**

Documento generado en 27/09/2023 09:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YURI MARCELA PEÑA VARGAS
DEMANDADO : DARWIN TANGARIFE BERMEO
RADICACION : 2022-00421-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES :

Por apoderado judicial la señora YURI MARCELA PEÑA VARGAS solicita librar mandamiento de pago en contra del señor DARWIN TANGARIFE BERMEO para que se le ordene pagar la suma de \$3.020.000.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias adeudadas a su favor y dejadas de cancelar por el obligada para su sustento del menor JULIAN ANDRES.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la audiencia llevada a cabo ante el Centro Zonal Florencia 2 del ICBF Regional Caquetá, el 30 de noviembre de 2021, en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$200.000.00 mensuales más tres mudas de ropa al año.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se libra el mandamiento de pago por la cantidad certificada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

*Luego de notificado del mandamiento de pago, el demandado contesto por apoderado judicial proponiendo la excepción de mérito denominada **pago parciañil***

de la cual se dio traslado se dio traslado a la contraparte mediante auto del 24 de mayo de 2023.

Vencido el término de traslado de las excepciones se fijó hora y fecha para conciliación, la cual fue superada por desacuerdo entre las partes, se superó la etapa conciliatoria y en donde tuvo como pago parcial de la obligación la suma de \$100.000.00.

Finiquitado el trámite procesal de este asunto y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General de Proceso, bajo cuyo gobierno somete el Decreto 2737/89 – Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizado.

Respecto a la excepción de fondo propuesta por el ejecutado, denominado “pago parcial de la obligación alimentaria” es preciso señalar que el artículo 152 del Código del Menor señala que la única excepción admisible en este tipo de asunto es la de pago y el demandado solo probó el pago de \$100.000.00, razón por la cual prospera parcialmente

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como probada parcialmente la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL”, por la razón anotada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **DARWIN TANGARIFE BERMEO**, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada por lo cual se fijan agencias en derecho en cuantía \$302.000,00, a favor de la ejecutante que equivale al 10% de la cuantía de la demanda, tal como se encuentra a lo establecido en el artículo 3, literal a) en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para este tipo de procesos

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307026ece155c5043af8264a1ac3bab6489192f87a6a6285d511a532a2c396a8

Documento generado en 27/09/2023 09:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUZ BASTIDAS ORDOÑEZ
DEMANDADO : HDROS de FERNANDO MONTAÑA CASTRO
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-00332-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 84 del Código General del Proceso, por cuanto no dirigió la demanda contra el heredero determinado JAIME MONTAÑA LONDOÑO de quien tampoco acredito su calidad, de los anexos de la demanda solo aporto las cédulas de ciudadanía de la demandante, el fallecido y la declaración extra juicio del arriba mencionado de quien según la demanda se desconoce su dirección física y correo electrónico, cuando la declaración extra juicio ante la notaría Primera de Florencia fue del 18 de septiembre de 2022, aparece que reside en la Vía Mojandita Ecuador y aparece su número telefónico, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas.

2.- CONCEDASE un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado LEONIDAS TORRES CALDERON para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db0ade843c151fe7862f2eff525af0eaab53fb4dc22cbae5981c51300ac7116**

Documento generado en 27/09/2023 09:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTES : **WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA Y/O**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2023-00333-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL** incoada por **WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA** y **YASMY ONEIDA CARVAJALINO**, a través de apoderado judicial.
- 2.- **ABRASE** a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579-2 ibídem.
- 3.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la Procuradora de Familia por tres (3) días.
- 4.- **RENOCER** personería jurídica al abogado **JULIO GUSTAVO RIZO SUAREZ** para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909a93f5c5dd3e4202bbd994637f015e46cf141096512a9ff8a2fbacfd0a**

Documento generado en 27/09/2023 09:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : CERGIIO ORLAN PARRA BEDOYA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90101-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** al señor CERGIO ORLAN PARRA BEDOYA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de divorcio civil.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d930306bcc02150bb284183b8b20ceaf601886af45e0d6bbcd12395fd540ae1**

Documento generado en 27/09/2023 09:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INCIDENTE ALIMENTOS-REBAJA
DEMANDANTE : ROBINSON PÉREZ JOVEN
DEMANDADO : DIANA MARITZA GÓMEZ HERRERA
MENOR : JOHAN ALEJANDRO
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2015-00751-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA**, reúne las exigencias del artículo 397-6 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **REBAJA DE ALIMENTOS** propuestos por el señor **ROBINSON PÉREZ JOVEN** en el presente proceso.

2.- **DE LOS ESCRITOS** del incidente dese traslado a la parte incidentada por diez (10) días.

Para tal efecto con la notificación por estados de esta providencia requiérase al incidentante señor **ROBINSON PÉREZ JOVEN**, para que cancele el correspondiente arancel judicial e impulse legalmente la notificación a la parte incidentada.

3.- Impartir a la solicitud de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA** el trámite incidental señalado en los artículos 129 y 131 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ejusdem.

4.- **RECONOCER** personería Jurídica a la Doctora **MARLY JOHANA PÉREZ JOVEN** para actuar conforme al poder conferido y allegado con la demanda

5.- **REQUIÉRASE** al incidentante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por él, a la demandada señora **DIANA MARITZA GÓMEZ HERRERA**, para que ésta se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para

que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación a la demandada y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

6.- **ALLÉGUESE** copia del Fallo de alimentos a la presente carpeta, por lo tanto, desarchivase el proceso respectivo

7.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia y reconocer el interés para demandar

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff1ce77c0a2fe14721df2a991223b882186f08647262b91a5059426ea3646f3**

Documento generado en 27/09/2023 09:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>